



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

Expte. n° CNT 7965/2015/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA.81151

AUTOS: “BAGGINI MARCOS DANIEL C/ EMPRESA DE SEGURIDAD INTEGRAL ALESA S.A. S/ DESPIDO” (JUZG. N° 22).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 11 días del mes de diciembre de 2017 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, **la DOCTORA GRACIELA ELENA MARINO** dijo:

**I** - Contra la sentencia dictada a fs. 242/248, que en lo principal rechazó el reclamo inicial, se alza la parte actora en los términos del memorial que luce glosado a fs. 249/253 vta. y la demandada a fs. 256 vta./257, que recibiera réplica de la contraria a fs. 261/vta.

**II** - En su recurso, la parte actora se queja porque el sentenciante de grado consideró que la decisión de la empleadora de extinguir el vínculo por abandono de trabajo resultó ajustada a derecho.

Puntualiza la recurrente que el análisis del juzgador no ha sido correcto y cuestiona la valoración efectuada al respecto.

De esa manera, el apelante entiende que el magistrado efectuó una apreciación equivocada de los hechos cuestionados, ya que sostiene que demostró que el demandante no hizo abandono de su puesto de trabajo y justificó las inasistencias por enfermedad.

Sin embargo, luego del análisis de las posturas asumidas por los litigantes, y las pruebas producidas en el pleito, anticipo que coincido con el juzgamiento efectuado por el magistrado que me antecede, por las razones que seguidamente expondré.

En dichos términos, no puede soslayarse que el recurrente no se hace cargo del argumento del pronunciamiento de grado relativo a que guardó silencio a la misiva cursada el 30/6/2014, sin que la comunicación remitida el 14/7/2014 respecto a una supuesta licencia psiquiátrica justifique las ausencias anteriores.

Es así que la cesantía por abandono de trabajo sólo se configura con la actitud del dependiente que deja de concurrir sin motivo a su empleo con el propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna y la nota que lo caracteriza es, en principio y generalmente, el silencio del trabajador.

La hipótesis que plantea el artículo 244, L.C.T. es la de abandono-injuria que requiere un tiempo continuado y considerable de ausencias sin justificación y la previa constitución en mora al dependiente, mediante intimación hecha en forma fehaciente, a fin de que se reintegre a sus labores. En el caso, se encuentran cumplidos los



presupuestos de hecho de la norma invocada como fundamento de la ruptura del vínculo laboral toda vez que el trabajador no respondió a la intimación cursada por el principal el 30/6/2014, donde se le solicitó que justifique inasistencias sin aviso ni justificación de los días 26 al 30 de junio de 2014 (v. despacho postal de fs. 53) y que tampoco acreditó fehacientemente haber acompañado los justificativos por dichas ausencias. En consecuencia, no cabe sino considerar justificado el despido dispuesto por abandono de trabajo.

En consecuencia, no cabe sino confirmar el decisorio de grado en este aspecto cuestionado, lo que sella la suerte adversa de la multa prevista por el art. 2 de la Ley 25.323.

**III** - Por otra parte, el recurso interpuesto por ambas partes respecto a la distribución de las costas no tendrá recepción favorable toda vez que las apelantes han resultado vencidas parcialmente en contienda, sin advertirse razones que importen apartarse del principio objetivo plasmado en el art. 68, C.P.C.C.N., por lo que debe confirmarse la imposición de las costas de la instancia anterior en la forma allí dispuesta.

**IV** - La parte actora apeló los honorarios regulados a su propia representación letrada, pero el recurso interpuesto fue mal concedido, pues quien allí se presenta lo hace en su carácter de “letrado patrocinante parte actora” (v. fs. 249), no por derecho propio, y carecen de interés las partes para cuestionar por bajos -sí por altos- los emolumentos de sus propios abogados.

En cuanto al cuestionamiento de la demandada por la regulación de honorarios, teniendo en cuenta el mérito e importancia de las labores, su extensión y el valor económico, así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes (arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37, 39, 47 y concs. ley 21.839; 3 y 12 del dec. ley 16.638/57), entiendo que los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y demandada no son altos, ya que se adecuan a las pautas mencionadas, por lo que propiciaré confirmarlos.

**V** - En atención al resultado del recurso, sugiero imponer las costas en alzada a cargo del accionante y regular los honorarios a la representación letrada de la parte actora y demandada en el 25% de lo que a cada una le corresponda percibir, respectivamente, por su actuación en la anterior instancia (conf. art. 14 de la ley 21.839).

**EL DOCTOR ENRIQUE NÉSTOR ARIAS GIBERT** manifestó: que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** **1)** Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recursos y agravios; **2)** Costas y honorarios de alzada conforme lo propuesto en el punto V del primer voto; **3)** Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 (punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

jueces por ante mí, que doy fe. Conste que la vocalía 2 se encuentra vacante (art. 109 R.J.N.).

EC

Graciela Elena Marino  
Juez de Cámara

Enrique Néstor Arias Gibert  
Juez de Cámara

